

OPINIÓN N° 232-2019/DTN

Solicitante: Edgardo Béjar Rodríguez
Asunto: Prestaciones adicionales en contratos de supervisión de obra
Referencia: Carta N° 064-I.ERB-2019

1. ANTECEDENTES

Mediante los documentos de la referencia, el señor Edgardo Béjar Rodríguez formula varias consultas sobre la regulación de las prestaciones adicionales en contratos de supervisión de obra.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril del 2017 hasta el 29 de enero de 2019.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril del 2017 hasta el 29 de enero de 2019.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

- 2.1 *“De acuerdo con la Opinión N° 044-2018-DTN un Adicional de Supervisión que deriva de prestaciones adicionales de obra no tiene límite y no requiere autorización de la Contraloría general de la Republica, ahora bien un Adicional de Obra implica un incremento del monto y generalmente una ampliación de plazo (necesario para ejecutar las prestaciones adicionales), ante ello resulta necesario la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión, se consulta ¿si en ambos casos (incremento del monto y sobre todo el plazo) nos encontramos*

***en el tipo de prestación adicional de supervisión derivado de adicionales de obra?”
(Sic.)Sic.)***

2.1.1 En primer lugar, resulta oportuno mencionar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos, sin hacer alusión a casos o escenarios concretos; en tal sentido, no es posible pronunciarse sobre la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión en un contexto específico.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el artículo 159 del Reglamento establece que durante la ejecución de una obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debe contarse con un supervisor de obra.

Por su parte, el artículo 160 del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad **controla** los trabajos realizados por el ejecutor de la obra, siendo aquel el responsable de velar de forma **directa y permanente** por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato.

De esta manera, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra *-en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-*, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor.

Como se aprecia, la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra *-naturaleza que se origina en la obligación que tiene el supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución del contrato de obra-* implica que el supervisor ejerza su actividad de control **durante todo el plazo de ejecución** (y la recepción), incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones.

2.1.2 Bajo esa premisa, la normativa de contrataciones del Estado contempla diversos supuestos en virtud de los cuales una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales en los contratos de supervisión de obra, siendo de uno estos, aquel que deriva de prestaciones adicionales de obra.

Al respecto, el segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley establece que “(...) el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo.” (El resaltado es agregado).

De esta manera, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de obra, cuando en la obra se presentan escenarios como la ejecución de adicionales, resulta necesario que el supervisor **realice el control de**

trabajos no contemplados inicialmente y *-por consiguiente-* se aprueben prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra.

Es así que el Anexo Único del Reglamento “Anexo de Definiciones” ha dispuesto que una **“Prestación adicional de supervisión de obra”** es **“Aquella no considerada en el contrato original, pero que, por razones que provienen del contrato de obra, distintas de la ampliación de obra, resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento al contrato de supervisión; y aquellas provenientes de los trabajos que se produzcan por variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra.”** (El resaltado es agregado).

De lo señalado, puede advertirse que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de prestaciones adicionales de obra implican la ejecución de prestaciones no consideradas en el contrato original de supervisión, las cuales *-dependiendo de cómo se desarrollen las actividades constructivas de la obra-*: (i) podrían ejecutarse dentro del plazo originalmente previsto para la supervisión, o (ii) podrían conllevar a una extensión en el plazo originalmente previsto para dicha supervisión, según corresponda.

- 2.1.3 Ahora bien, un supuesto distinto al anterior se encuentra regulado en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento, el cual dispone lo siguiente: **“Respecto de los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el titular de la Entidad puede autorizarlas (...)”** (El resaltado es agregado)

Como se puede advertir, este último tipo de prestación adicional de supervisión tiene una variación en cuanto a su origen, ya que no deriva de prestaciones adicionales de obra, sino se origina por circunstancias distintas como lo son *“variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad”*.

2.2 **“¿Cómo se calcula el monto de una prestación adicional de supervisión derivada de un adicional de obra que únicamente contempla un incremento del monto contractual?”**

- 2.2.1 Conforme a lo indicado previamente, las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos, sin hacer alusión a casos o escenarios concretos; en tal sentido, no es posible pronunciarse sobre la aprobación y/o pago de prestaciones adicionales de supervisión en un contexto específico.

Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que las prestaciones adicionales de supervisión *-de acuerdo a la definición prevista en el Reglamento-* derivadas de prestaciones adicionales de obra implican la ejecución de prestaciones no consideradas en el contrato original de supervisión, las mismas que *-dependiendo de cómo se desarrollen las actividades constructivas de la obra-*: (i) podrían ejecutarse dentro del plazo originalmente previsto para la supervisión, o (ii) podrían conllevar a una extensión en el plazo originalmente contemplado para la supervisión, según sea

el caso.

Ahora bien, en cuanto al cálculo de la prestación adicional de supervisión derivada de un adicional de obra, debe indicarse que el propio numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento, en su segundo párrafo ha dispuesto lo siguiente: “*El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra [...] bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda.*” (El resaltado es agregado).

En ese sentido, el monto de aquellas prestaciones adicionales de supervisión derivadas de prestaciones adicionales de obra, deberá determinarse atendiendo *-en principio-* a las condiciones del contrato original o, de ser el caso, podrán pactarse nuevos precios cuando se presenten conceptos no contemplados dentro del contrato original.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 La prestaciones adicionales de supervisión derivadas de prestaciones adicionales de obra implican la ejecución de prestaciones no consideradas en el contrato original de supervisión, las cuales *-dependiendo de cómo se desarrollen las actividades constructivas de la obra-*: (i) podrían ejecutarse dentro del plazo originalmente previsto para la supervisión, o (ii) podrían conllevar a una extensión en el plazo originalmente contemplado para la supervisión, según sea el caso.
- 3.2 De conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento, el monto de aquellas prestaciones adicionales de supervisión derivadas de prestaciones adicionales de obra, deberá determinarse atendiendo a las condiciones del contrato original o, de ser el caso, podrán pactarse nuevos precios cuando se presenten conceptos no contemplados dentro del contrato original.

Jesús María, 30 de diciembre de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

RMPP/.